

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00431-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JAIRO JOSÉ GIL PARDO, identificado con C.C. N° 79.109.214, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción ciudadano JAIRO JOSÉ GIL PARDO, identificado con C.C. N° 79.109.214, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

En el caso *sub lite*, la acción va dirigida en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL, entidad de derecho público y el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada “*en el término de veinticuatro (24) horas la entidad RAMA JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL: 2. Entregar respuesta precisa, puntual y pertinente a las peticiones formuladas. 3. Haga entrega de la documentación solicitada mediante derecho de petición radicado*” (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El 6 de junio de 2023, se presentó solicitud de desarchive del proceso N° 11001310300820090043300, de manera electrónica, con radicado N° DESCLF23-004244.

b) A la fecha de presentación de la acción constitucional no ha tenido respuesta del ente accionado.

5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto de 2 de octubre hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados vía

mensaje de datos, remitido desde el correo institucional a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por intermedio de su titular manifestó que el proceso N° 2009-00433, se encuentra en el archivo de terminados desde el 14 de septiembre de 2021, caja N° 27 del 2021, de acuerdo a la información que reposa en la Consulta de Procesos. De otra parte, no está pendiente ninguna petición proveniente del accionante por ser resuelta de parte de esa judicatura, incluyendo la del desarchive del referido proceso, lo anterior, una vez revisado el correo institucional, por ende, esa sede judicial no ha vulnerado los derechos fundamentales del promotor; asimismo, expuso que debe ser la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá -Archivo Central, quien tiene la competencia para absolver el derecho de petición de desarchive incoado por el promotor.

Aseveró que si bien es cierto existe una súplica del petente de data 30 de marzo de esta anualidad, esta se le resolvió en su oportunidad por parte de la Secretaría de esa célula judicial, indicándosele que el proceso se encontraba archivado y que debía elevar en primera oportunidad el desarchive de este para darle posterior curso a lo requerido.

La NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL-, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados (PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA), indiscutiblemente tiene tal rango y por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

EL DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado el 6 de junio de 2023, mediante mensaje de datos, con radicado N° DESCLF23-004244 donde solicitó el desarchive del proceso N° 11001310300820090043300, que cursó en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.

De la documental aportada y en especial la obrante en el archivo 0001, página 9, se puede establecer sin duda alguna que es la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por el actor, adicionado el hecho que fue en ese ente que se radicó directamente la petición, y ante tal silencio es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alega como vulnerado.

Si bien es cierto, la entidad al momento de recibir la petición del actor, le indicó que "Informamos que las solicitudes de desarchive son remitidas al Archivo Central el día siguiente hábil a su radicación, en adelante cualquier trámite relacionado con la misma, deberá ser tratado directamente con esa área, que es la encargada de realizar el desarchive del expediente solicitado. Así las cosas, si no recibe respuesta de su desarchive en un plazo de 60 días hábiles, puede solicitar información en la dirección de correo electrónico notificacionesabta@acendoj.ramajudicial.gov.co recuerde que debe adjuntar el presente correo como evidencia de la radicación de su solicitud" (sic), dicho plazo se encuentra vencido, sin que la accionada diera respuesta de fondo a lo pretendido por el actor.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho que al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado, la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL-, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental, no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

"La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por la peticionaria.

Por otro lado, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si está en cabeza de la accionante del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Téngase en cuenta que el amparo del derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la entidad accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL- que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición elevado el 6 de junio de 2023, mediante mensaje de datos, con radicado N° DESCLF23-004244 donde solicitó el desarchive del proceso N° 11001310300820090043300, que cursó en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.

En lo referente al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se dispondrá su desvinculación, toda vez que no ha enervado los derechos fundamentales del petente, como tampoco es el competente para resolver el derecho de petición presentado por el tutelante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del ciudadano JAIRO JOSÉ GIL PARDO, identificado con C.C. N° 79.109.214, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL- que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición elevado el 6 de junio de 2023, mediante mensaje de datos, con radicado N° DESCLF23-004244 donde solicitó el desarchivo del proceso N° 11001310300820090043300, que cursó en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: DESVINCULAR al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., del presente trámite constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

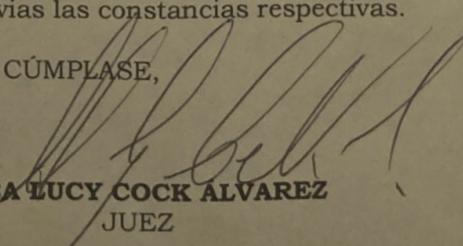
QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

4 0000

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00431-00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Servidumbre N° 110013103-021-2023-00439-00 (Dg)

Se han recibido las presentes diligencias para avocar conocimiento, de las cuales observa este Despacho que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, mediante auto de 13 de septiembre de 2023, declaró su la falta de competencia por el factor subjetivo.

Basa su decisión en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2456-2022 de 2023, respecto a que cuando en el litigio hay presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero determinado en el numeral 7° del art. 28 del C.G.P.

Manda la norma en mención, que: **“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, *servidumbres*, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, *será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”**. (Negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma citada anteriormente, se desprende que de los procesos de servidumbre, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, en el *sub litem* se pretende imponer servidumbre de tránsito legal, en favor de la Empresa Grupo de Minería e Ingeniería Colombia SAS, sobre el predio denominado “LA FINCA”, de propiedad del Ministerio de Defensa Colombiano - el Ejército Nacional y el CENAE, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No 307-29247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot; por ende y para esta Juzgadora, es el Juez Civil del Circuito remitente, quien debe conocer la actuación.

La misma norma, en su numeral 10° inciso primero, prevé: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez de domicilio de la respectiva entidad”*.

Sin embargo, no considera esta Juzgadora que en el *sub-litem* deba prevalecer el fuero personal ya que al ser una entidad del orden nacional, puede demandar o ser demandada en cualquier parte del país; de aceptarse tesis distinta, equivaldría a que todas las acciones de esta naturaleza - servidumbre - correspondieran a esta circunscripción territorial.

Así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

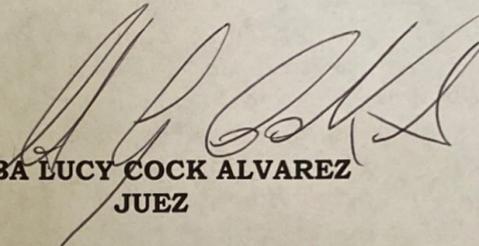
RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover el **conflicto negativo de competencia** en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia presentado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

N° 110013103-021-2023-00439-00 (Dg)
Octubre 11 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

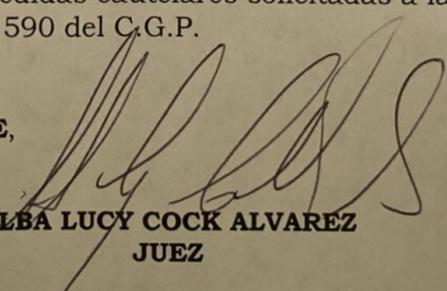
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Resolución de Contrato N° 110013103-021-2023-00440-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, INADMITESE la anterior demanda instaurada por FERNANDO ZAPATA PATIÑO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, adiciónese el poder otorgado en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En cumplimiento del numeral 4 del art. 82 del C.G.P., exprese con precisión y claridad, si se está pretendiendo el pago de perjuicios, su concepto y valor.
3. Con apoyo en el numeral 5 del art. 82 ibidem, adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, respecto a los perjuicios solicitados, en cuanto a su valor, concepto y la época en que se causaron.
4. Conforme el art. 206 del C.G.P., hágase el juramento estimatorio respecto a los perjuicios solicitados, discriminando cada uno de los conceptos, de manera razonada.
5. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el art. 67 de la Ley 2220 de 2022, apórtese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad o en su defecto, adecúense las medidas cautelares solicitadas a la clase de proceso incoado, conforme el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo No. 110013103-021-2023-00448-00 (Dg).

Estando la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

Lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, ya que se pretende la declaratoria de incumplimiento del Reglamento de Propiedad Horizontal.

Así las cosas, debe ser aplicada la regla de competencia contemplada en el numeral 4° del artículo 17 del C.G.P., que dispone:

“Artículo 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. 4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”.

En virtud de la regla de competencia el juez competente para conocer del presente asunto es el Civil Municipal de esta ciudad, como quiera que se trata de un conflicto suscitado entre un copropietario y la administración u órgano de control de la copropiedad con ocasión al presunto incumplimiento del Reglamento de Propiedad Horizontal.

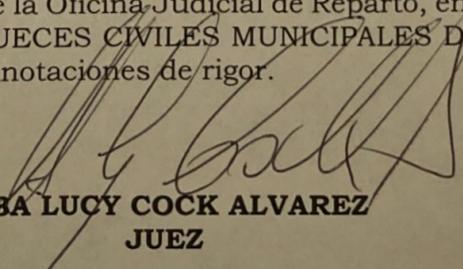
Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, competentes para conocer de la presente acción.

De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial de Reparto, envíese la demanda junto con sus anexos, al JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

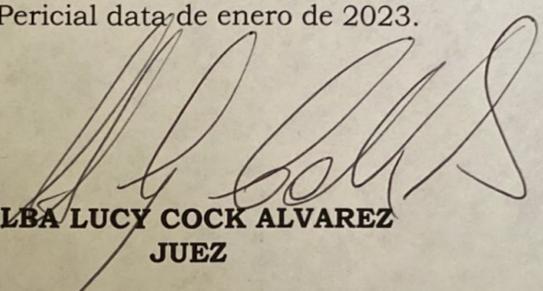
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2023-00449-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por MARIA TERESA TOVAR BARRIOS, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo reglado en el numeral 4° del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia.
2. Apórtese certificado de tradición del inmueble objeto de división, con el fin de acreditar la calidad de condueños de las partes, así como la situación jurídica actual del inmueble, como quiera que el certificado que acompaña el Dictamen Pericial data de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00451 00**

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano OSCAR FERNANDO CORREDOR LEÓN, identificado con C.C. N° 80.095.476, en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., POLICÍA NACIONAL y BANCO FINANANDINA S.A. Se vincula oficiosamente al PARQUEADERO J&L.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraria los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 11001400300720230040700, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

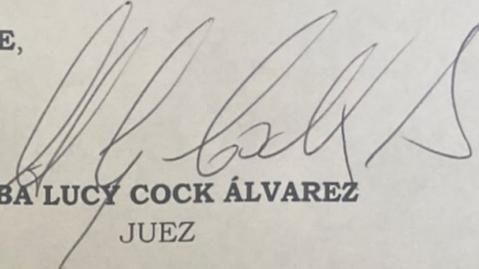
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades y estrado judicial accionados y vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

0ESE

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción, demás entidades y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00451 00

0553

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual N° 110013103-021-2023-00452-00 (Dg)

Presentada la demanda de la referencia, advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. que la *“cuantía se determina así: 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que **se causen con posterioridad a su presentación**”* (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones consignadas en la póliza N° PVB-118-100001446 y como consecuencia el reconocimiento de sumas de dinero a razón de \$ 79.480.100, según las pretensiones segunda, tercera y cuarta; por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, es decir, \$174.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

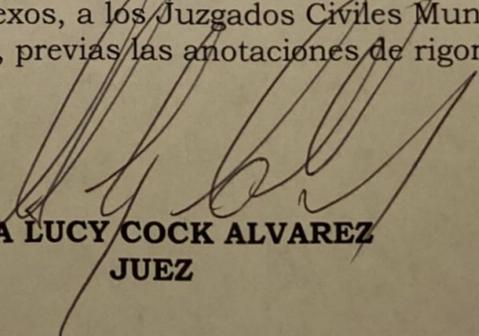
Reliévese que las pretensiones subsiguientes, se elevan por sumas causadas “posterior a la presentación de la demanda”.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial –Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicación: 11001-40-03-042-2022-00065-01
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COLOMBIAN LAW FIRM S.A.S.
Demandados: ALQUILER DE FORMALETAS Y EQUIPOS S.A.S.
CONOCIDA POR SUS SIGLAS COMO ALFOREQUIPOS
S.A.S.

Surtido adecuadamente el trámite de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación propuesto por extremo demandado en contra de la sentencia de 27 de febrero de 2023, proferida por el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.; sin lugar a la práctica de pruebas adicionales, ni advirtiendo nulidad alguna, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia¹.

I. ANTECEDENTES

Se indicó en el libelo introductorio, en síntesis, que COLOMBIAN LAW FIRM S.A.S., expidió las siguientes facturas electrónicas, siendo deudora la sociedad ALQUILER DE FORMALETAS Y EQUIPOS S.A.S. CONOCIDA POR SUS SIGLAS COMO ALFOREQUIPOS S.A.S.:

- FE - 1, con fecha de creación y emisión 18 de noviembre de 2021 y con fecha de vencimiento del 26 noviembre de 2021, por valor \$47.600.000.00; recibida y leída el 19 de noviembre del año 2021 tal y como constan en la correspondiente plataforma debidamente autorizada por la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", denominada como "siigo", donde la misma no fue rechazada ni expresa ni tácitamente por la sociedad deudora.
- FE - 2, con fecha de creación y emisión 23 de noviembre de 2021 y con fecha de vencimiento el 23 de noviembre de 2021, por valor total de \$4.760.000.00, leída el 23 de noviembre del año 2021, la cual no fue rechazada ni expresa ni tácitamente por la sociedad deudora.
- FE - 3, con fecha de creación y emisión del 25 de noviembre de 2021 y con fecha de vencimiento el mismo día, por valor total de \$4.760.000.00 recibida y leída el 25 de noviembre del año 2021, la cual no fue rechazada ni expresa ni tácitamente por la sociedad deudora.
- FE - 4, con fecha de creación y emisión 25 de noviembre de 2021 y con fecha de vencimiento el mismo día, por valor total de \$29.750.000.00, recibida y leída el 26 de Noviembre de la cual no fue rechazada ni expresa ni tácitamente por la sociedad deudora.

¹ SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS ACUERDO PCSJA23-12089 DEL 14 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - FALLAS SISTEMA

Que, la sociedad demandada no ha pagado las obligaciones a su cargo, no obstante, existe un abono por la suma de \$10.000.000,00, realizado el 27 de diciembre de 2021.

El 21 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y una vez notificada la sociedad por conducta concluyente, propuso las excepciones de “pago total y cobro de lo no debido”.

Agotado el trámite correspondiente, la instancia concluyó mediante sentencia proferida el 27 de febrero de 2023 de 2023; que dispuso declarar probada la excepción de pago total de las facturas electrónicas FE-2 por valor de \$4.760.000.00 y FE-3 por valor de \$4.760.000.00. Así mismo, dispuso seguir adelante la ejecución por las sumas representadas en los numerales 1.1, 1.2, 1.7 y 1.8 del mandamiento de pago.

DE LA SENTENCIA APELADA

Se refirió la *a quo* en primer lugar a los presupuestos procesales y al cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., respecto a las facturas base de la ejecución.

Sobre los medios de defensa propuestos, hizo referencia al pago como modo de extinción de las obligaciones, concretamente frente a las facturas FE-2 y FE-3 que a través de una transferencia electrónica fueron canceladas en su totalidad el 17 de diciembre de 2021, respaldado tanto en un recibo aportado a las diligencias, prueba documental, como en las declaraciones de los testigos solicitados, que no fueron tachados ni reargüidos de falsos por la ejecutante.

Seguidamente, concluyó que todo cuanto atañe a la efectiva prestación de los servicios de “representación jurídica”, por parte de la firma ejecutante y en beneficio de la ejecutada, es un asunto susceptible de debate en otros escenarios judiciales, careciendo la instancia de aptitud para negar las pretensiones en cuanto a la ejecución de las facturas electrónicas EF-1 y EF-4, deprecadas en la demanda, por la representación en debida forma, o no de la accionada de acuerdo con los argumentos de la oposición.

Respecto a la aceptación de las facturas, indicó que no obra prueba de su rechazo, muy por el contrario, de la declaración rendida por la testigo quien funge en el cargo de Tesorera en la empresa aquí ejecutada, se establece que nunca fueron objetadas.

DE LA APELACIÓN

Proferido el correspondiente fallo, la sociedad demandada presentó recurso de apelación y, admitido conforme el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, la apelante lo sustentó de manera oportuna, bajo los argumentos que sucintamente se citan:

Considera que, la sentencia carece de pronunciamiento alguno sobre la causal del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, es decir, la excepción de mérito personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente – defensa que solo se puede enervar contra el tenedor primigenio

y eso está probado en esta causa-, en su creación y que se denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO".

Que en el trámite se logró demostrar: (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en los títulos valores facturas FE-1 y FE-4 de la presente actuación, debido que respecto a la primera no existió el objeto del contrato de mandato y de la segunda el contrato de mandato jamás se materializo.

Por lo tanto, solicitó revocar de la sentencia de primera instancia los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; y en su lugar; declarar probada la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido.

II. CONSIDERACIONES

Al verificar que la relación procesal se ha constituido regularmente, sin que en el trámite se haya incurrido en irregularidad alguna que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, ni se ha hecho manifestación alguna en tal sentido por las partes, es procedente entrar a resolver acerca del medio de impugnación formulado.

De tal manera que procede el Despacho al análisis de los argumentos expuestos, tal como lo impone el art. 328 del C.G.P., los cuales hacen referencia a la excepción de cobro de lo no debido respecto a las facturas FE-1 y FE-4, con apoyo en la causal del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

Atendiendo las previsiones del art. 784 del C.Co., contra la acción cambiaria podrá oponerse, entre otras, las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio, situación que concurre en el sub litem, habida consideración que con independencia de la denominación de la excepción de mérito de cobro de lo no debido, la misma tiene sustento en el negocio subyacente que dio origen a los títulos ejecutados.

Entonces, determinada como está la posibilidad de cuestionar la causa o justificación que dio origen al título valor, correspondía a la juez de primera instancia analizar la excepción propuesta que, iterase, pese a su denominación claramente cuestiona el negocio que sirvió de base para su origen.

En este orden, la Factura FE-1, fue creada por la empresa COLOMBIAN LAW FIRM S.A.S. por concepto de: "Honorarios frente a representación jurídico procesal ante la superintendencia de sociedades de la ciudad de Bogotá D.C., por concepto creación de grupo empresarial".

Y la Factura FE-4, fue creada por la empresa COLOMBIAN LAW FIRM S.A.S., por concepto de "Honorarios, frente a la labor de representación jurídico procesal ante el Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento (Ley 600) de la ciudad de Bogotá D.C., anticipo del valor pactado entre las partes".

En este punto es preciso hacer referencia al interrogatorio de parte rendido por el Dr. JOSE JAVIER LOPEZ en calidad de representante legal de la empresa COLOMBIAN LAW FIRM S.A.S., quien una vez expuestas sus actuaciones ante la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado 56 Penal del circuito de esta ciudad, que dieron origen a la expedición de las facturas ejecutadas, afirmó expresamente que los poderes para tal fin los suscribió como persona natural.

A partir de la afirmación anterior y teniendo como referente el artículo 191 del C.G.P., infiere esta funcionaria que hubo confesión, pues hay capacidad para hacerlo, el hecho admite este medio probatorio, fue expresa, consciente y libre, y sobre todo el hecho le produce consecuencias jurídicas adversas, en cuanto adujo que los poderes otorgados por la empresa demandada lo fueron a la persona natural y no a la jurídica demandante, conforme lo permite el art. 75 ibidem, siendo jurídicamente personas distintas.

Así las cosas, la empresa COLOMBIAN LAW FIRM S.A.S., carece de cualquier derecho propio y lo cierto es que la justificación de su representante legal relacionada con la creación de la empresa por la necesidad de facturar electrónicamente es insuficiente para habilitarla a ejercer el derecho de ejecución, pues la misma no fue quien prestó los servicios facturados en ejecución de un contrato de mandato.

Además, aun cuando la ejecutante pareciera contar con el derecho cartular que se predica del título valor, cuyos requisitos no fueron cuestionados, y aunque sea la beneficiaria, de acuerdo con el negocio jurídico que le dio origen al documento, en forma alguna tiene facultad para ejecutar a su favor, dado que al momento de desplegar los actos propios del contrato de mandato lo fueron ejercidos por el abogado Lopez, como persona natural y no como su representante legal.

En consecuencia, al ser inexistente un negocio jurídico -contrato de mandato- entre las partes, específicamente COLOMBIAN LAW FIRM S.A.S. como mandataria, esta, a pesar de estar asistida por el título, al evidenciarse la ausencia de ese negocio que diera origen a la obligación dineraria documentada en las facturas, no cuenta con legitimación para emprender la acción ejecutiva, de allí que estima esta instancia, le asiste la razón al ejecutado, independientemente si el contrato de mandato fue o no ejecutado en debida forma, pues el mismo no se celebró con la sociedad demandante, luego dicha discusión no sería propia del problema jurídico aquí planteado.

En este orden, habrá lugar a revocar la sentencia en los puntos objeto de alzada y por lo tanto se declarará probado el medio exceptivo de cobro de lo no debido, que conforme lo estudiado hace referencia al negocio subyacente; con la consecuencia condena en costas.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del fallo proferido por el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el 27 de febrero de 2023; dentro del presente proceso ejecutivo.

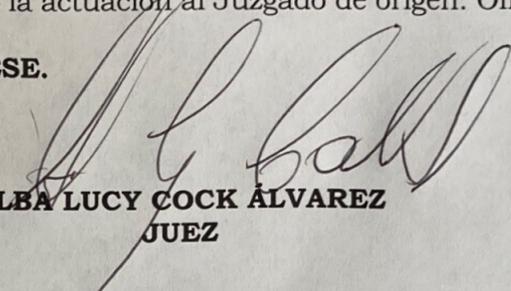
SEGUNDO: DECLARAR probadas la excepción de “cobro de lo no debido”, respecto a las Factura FE-1 y FE-2.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: CONDENAR en costas, en ambas instancias, a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en Derecho, para la segunda instancia, la suma de \$500.000.00.

QUINTO: DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen. Oficiese.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Ejecutivo 11001-40-03-042-2022-00065-01
Octubre 11 de 2023

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2023-00389-00 (Dg)

Subsanada en tiempo¹ y en debida forma la anterior demanda en los términos solicitados y como quiera que la misma satisface a cabalidad los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE **DIVISIÓN AD VALOREM DE INMUEBLE** instaurada por **RAFAEL VELA ROJAS, EDGAR ALFONSO VELA ROJAS, MERCEDES VELA ROJAS, NATALIA VELA LEMUS, PAULA ANDREA VELA LEMUS, YESSIKA ALEXANDRA VELA LEMUS** en contra de **GLADYS VELA ROJAS**.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 409 del C.G. del P.

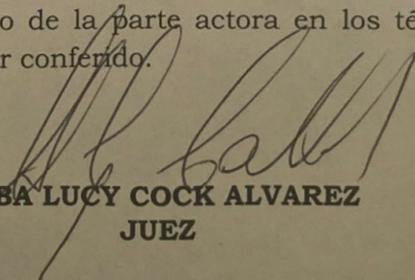
Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Tramítese esta demanda de acuerdo con lo dispuesto en el Título III del Capítulo III Libro 3° del Código General del Proceso.

Inscribese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de Transito correspondiente, conforme a lo normado en el artículo 592 *ibidem*. Oficiese.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JOSELITO BAUTISTA ACOSTA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

¹ SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS ACUERDO PCSJA23-12089 DEL 14 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023
- FALLAS SISTEMA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de entrega del tradente al adquirente N°
110013103-021-2023-00405-00 (Dg)

Subsanada en debida forma la anterior demanda en los términos solicitados y como quiera que la misma satisface a cabalidad los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** instaurada por **MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS** en contra de **ANGELO ALBERTO CUARTAS CASTRO**.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 409 del C.G. del P.

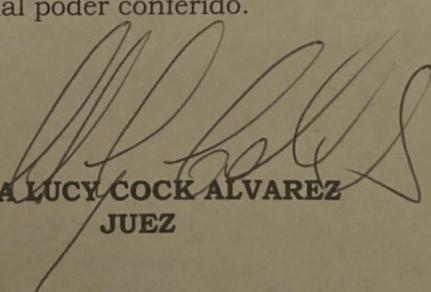
Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Tramítese esta demanda de acuerdo con lo dispuesto en el Título I del Capítulo II Libro 3° del Código General del Proceso.

Dado que no se allegó el requisito de procedibilidad de conciliación, sino que se sustituye por la solicitud de medidas cautelares, para que el trámite sea adecuado, antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado, la parte actora preste caución por la suma de \$163.009.400.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00412 00**

La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL por intermedio de su director José Camilo Guzmán Santos, solicitó “*AMPLIACIÓN del término otorgado mediante auto notificado a esta entidad, para brindar respuesta de fondo al trámite de tutela que nos convoca*” (sic) (archivo 0012).

Por lo tanto, previo a resolver la solicitud, el Despacho hace la siguiente precisión:

La data correcta de la decisión de fondo notificada el 2 de octubre de 2023 (a. 0011), es igualmente 2 de octubre de 2023 y no como por un error involuntario se indicó.

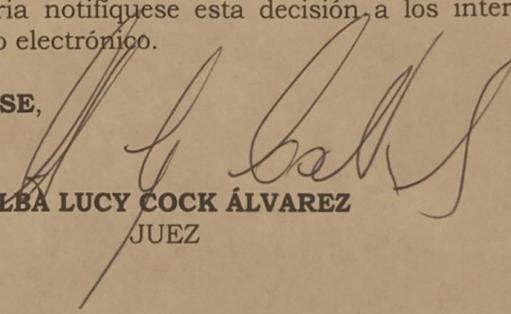
Ahora bien, frente a la ampliación del término para el cumplimiento de la orden constitucional, téngase en cuenta que la decisión adoptada el 2 de octubre de 2023, notificada en la misma fecha, no se trata de un auto, sino del fallo proferido en la acción de tutela de la referencia, la cual se encuentra en firme.

En este orden, a la luz de lo dispuesto en el art. 285 del C.G.P., a este estrado judicial no le es posible reformar su propia decisión concediendo un término distinto al allí señalado.

Sin embargo, dados los argumentos presentados por la entidad accionada, se pone en conocimiento de la actora la petición presentada, para los fines pertinentes.

Por Secretaria notifíquese esta decisión a los intervinientes, mediante envío de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Simulación N° 110013103-021-2023-00414-00
(Dg)

Subsanada la demanda de la referencia, advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. que la **“cuantía se determina así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”** (negrilla fuera del texto).

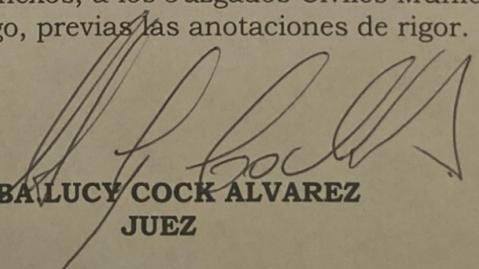
Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende la declaratoria de simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 0659 de marzo 03 de 2016 de la Notaría 6ª del Círculo de Bogotá, cuyo valor del acto corresponde a \$150.000.000.00 y un valor de \$2.500.000.00, por concepto de lucro cesante, lo que arroja un total de \$152.500.000.00 (a. 0023); por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, es decir, \$174.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial –Reparto–, envíese la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

Expediente DECLARATIVO 1100131030212023 00415 00

OCTUBRE 05 de 2023: Se informa a la señora Juez que frente al auto de septiembre 26 de 2023, no se evidencia pronunciamiento de la actora.

Con lo anterior ingresan las diligencias la Despacho a fin de proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., once de octubre de dos mil veintitrés

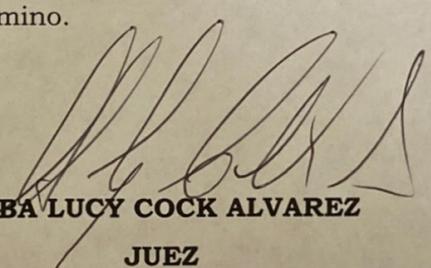
Proceso Reivindicatorio N° 110013103-021-**2023-00415**-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

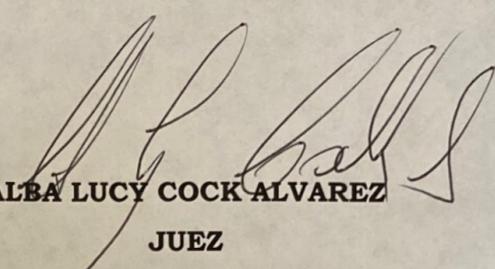
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2023-00416-00 (Dg)

Se rechaza de plano el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, como quiera que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, a la luz de lo normado en el inciso tercero del art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00426 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana ISABEL CRISTINA BARBOSA GARCÍA, identificada con C.C. N° 52.366.998, en contra del JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ- SALAS DE JUSTICIA- SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso Divisorio N° 110014003048 2019-00406 00 de Isabel Cristina Barbosa García y María Lourdes Barbosa García en contra de Ruth Azucena Barbosa García, que cursa en el estrado judicial accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la ciudadana ISABEL CRISTINA BARBOSA GARCÍA, identificada con C.C. N° 52.366.998, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra del JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ- SALAS DE JUSTICIA- SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS y a los intervinientes dentro del proceso Divisorio N° 110014003048 2019-00406 00 de Isabel Cristina Barbosa García y María Lourdes Barbosa García en contra de Ruth Azucena Barbosa García.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por los accionantes, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, INFANCIA Y ADOLESCENCIA, IGUALDAD, PETICIÓN, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula judicial accionada *“dictar fallo de la demanda sin reparos de tiempo modo y lugar toda vez que se vulnera económicamente y subsiguientes derechos antes descritos a una menor de edad - EMAB con TI XXXXXXXXXX, hija de Isabel Cristina Barbosa García con CC 52363998 de Bogotá, D.C., también propietaria del inmueble. durante los 16 años de vida de mi hija no he usufructuado tal inmueble y no he podido gozar de los beneficios de tal inversión para mi hija menor y para mí”* (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a) Ruth Azucena Barbosa García, residente en Paris -Francia, por 20 años ha tenido el inmueble ubicado carrera 113 B N° 153-20 de esta ciudad y matrícula inmobiliaria N° 50N-20296699 en posesión y lo ha usufructuado.

b) Presentó demanda divisoria de María Lourdes Barbosa García e Isabel Cristina Barbosa García, con radicado N° 2019 00406 en Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá.

c) El 14 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo de Familia, levantó patrimonio de familia al inmueble motivo de la demanda divisoria.

d) A través de la Personería Distrital en febrero 28 de 2023 solicite se respetaran los derechos de mi hija menor de edad EMAB con TI XXXXXXXXXXXXXXXX, porque hay violencia económica como mujer y sus derechos humanos.

e) El proceso se encuentra al Despacho y no ha tenido respuesta a sus peticiones por parte de la judicatura accionada.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 7 de junio hogaño, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica al petente, el estrado judicial accionado y a los vinculados.

El JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., a través de su titular expuso *“Es cierto que ante esta sede judicial se adelanta el proceso divisorio radicado bajo el número 110014003048 2019-00406 00. En dicho proceso, una vez notificados los demandados, se advirtió que uno de ellos presentó como excepción la prescripción adquisitiva de dominio, a la cual se le debió impartir el trámite respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso. Sin embargo, a más de dicha excepción, la demandada Ruth Azucena Barbosa García presentó demanda de reconvencción, solicitando la prescripción adquisitiva, la cual no había sido tramitada por error involuntario, teniendo en cuenta que, como se indicó en precedencia, esta se había alegado por vía de excepción, lo que generó una confusión que debió ser corregida mediante el respectivo control de legalidad, ordenándose en consecuencia impartir el trámite respectivo para este tipo de juicios. Revisado el expediente, se advierte que las actuaciones desplegadas se ajustan a derecho, por lo que no se advierte vulneración alguna de los derechos de las partes convocadas. En cuanto a la mora alegada, cabe recordar que dicha situación obedece a la alta carga laboral que soporta el juzgado, donde se deben tramitar al día más de 200 correos electrónicos, sumado al alto reparto que se presenta, además de las acciones constitucionales que se presentan en elevado número y que, naturalmente, desplazan el conocimiento de los demás procesos, situación que se corrobora con el radicado de la totalidad de los procesos, el cual para este año sobrepasó los 1.000 trámites. Ciertamente las condiciones de la accionante deberán ser analizadas y revisadas al interior del proceso y decidir como en derecho corresponda, siendo esta etapa apresurada para establecer las situaciones alegadas en el escrito de amparo. Revisado el expediente, se advierte que las últimas actuaciones corresponden al informado control de legalidad y el respectivo trámite a la demanda de reconvencción presentada, indicando que dichos autos se notificarían el día de hoy, pero por un error en el cargue del estado, no se reflejó uno de estos autos, por lo que se estará notificando en el próximo estado. Claramente con ocasión de la demanda de reconvencción presentada, el proceso divisorio deberá permanecer en la secretaría mientras se adelantan las etapas iniciales del proceso de pertenencia, para luego ser analizadas y resueltas de manera conjunta” (sic).*

2 0688

Acción de tutela N° 11001 31 03 021 2023 00426 00

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, la JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ- SALAS DE JUSTICIA- SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACION DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS, guardaron silencio.

La PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., por intermedio de MARÍA JOSÉ AVENDAÑO MOLINARES, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó *“Una vez notificada la Personería de Bogotá de la acción de tutela, se corrió traslado de la misma a la Personería Delegada para Asuntos Policivos y Civiles (dependencia de la entidad), para que rindiera el respectivo informe, quien en respuesta remitió el mismo, el cual se adjunta como prueba al presente memorial. En ese sentido, y teniendo en cuenta el mentado informe y anexos, se demuestra que la Personería de Bogotá D.C., atendiendo el cumplimiento de su misión institucional, así como actuando dentro del marco de sus funciones y competencias, ha estado atenta a la solicitud planteada por la accionante señora Isabel Cristina Barbosa García, en donde se realizaron las actuaciones legales pertinentes, interviniendo en defensa del ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales. Se fundamenta esta excepción en el hecho de que la Personería de Bogotá no ha causado vulneración de derecho fundamental alguno, y, en efecto, ninguna pretensión se dirigió en contra de la entidad. Ahora bien, en ejercicio de la función de ministerio público, es viable realizar peticiones respetuosas a las diferentes autoridades administrativas y judiciales pero no impartirles órdenes para que adopten determinadas decisiones. Por otra parte, la Personería de Bogotá no es la competente para resolver de fondo la solicitud del accionante, consistente en proferir sentencia dentro del proceso con radicado No. 11001400304820190040600, adelantado en el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, competencia que radica exclusivamente en el aludido Despacho Judicial. Con todo, se pone de presente que la entidad que represento no tiene a cargo la dirección del trámite que dio origen a la acción constitucional, luego tampoco podría haber vulnerado los derechos respecto de los cuales la accionante solicita protección. Si, eventualmente, se prueba que en el procedimiento objeto de reparo, esto es, con la falta de proferir sentencia en el proceso bajo el radicado No. 11001400304820190040600, adelantado en el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, siendo demandante la aquí accionante señora Isabel Cristina Barbosa García, se incurrió en alguna de las causales previstas por la jurisprudencia para la procedencia excepcional de la acción de tutela, y que ello conllevó a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y de su hija menor de edad, la decisión que ponga fin a la acción constitucional debe obligar únicamente a quien tuvo a cargo su dirección, pero de ninguna manera a la entidad que represento”* (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que "[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"¹

¹ Sentencia T-186/2017.

En la acción *sublite*, la promotora arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón, de que el estrado judicial accionado no ha proferido sentencia en el proceso divisorio en donde es parte.

Sobre el particular y en lo concerniente a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para predicar que se configura la vía de hecho, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, las providencias judiciales sólo son atacables ante la jurisdicción constitucional cuando ellas pierden su naturaleza, para convertirse en un instrumento para la actuación arbitraria del funcionario judicial; en este caso, más que ante un pronunciamiento judicial, se está frente a una vía de hecho, así considerada por cuanto el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico que gobierna sus actuaciones, desacata sus deberes constitucionales y actúa movido por su propio arbitrio. Esos defectos protuberantes de una providencia implican entonces una “manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial”, que implica la “descalificación como acto judicial” de la providencia respectiva.² Por ello, esta Corporación ha reiterado que esos “pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio”.³ En tales eventos, si esa vía de hecho vulnera o amenaza derechos fundamentales, la tutela es procedente para proteger a la persona afectada, si ésta no cuenta con un mecanismo judicial idóneo, o el amparo constitucional resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)

La Alta Magistratura Constitucional ha precisado igualmente las características que debe tener la actuación judicial para que pueda hablarse de vía de hecho. El funcionario judicial incurre en tal conducta, cuando comete, de manera manifiesta, en alguna de las siguientes situaciones: (1) funda su decisión en una norma que es evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) o es incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que le permita tomar la determinación respectiva (defecto fáctico); (3) o el funcionario judicial carece, en forma absoluta y clara, de competencia para dictar la providencia (defecto orgánico); o (4) finalmente, el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).⁴

Como puede verse, el desconocimiento por el juez de las pautas normativas que rigen su actuación debe ser evidente, manifiesto y burdo, para que su comportamiento y la providencia que ha dictado puedan ser impugnados por vía de tutela. En caso de que ello no sea así, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, la independencia judicial, y la separación funcional entre la jurisdicción constitucional y las otras jurisdicciones, la providencia judicial es inimpugnable por vía de tutela, tal y como esta Corte lo estableció en la sentencia C-543 de 1992.

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente *“contrario al principio de autonomía judicial, -uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones*

² Sentencia T-231/94.

³ Sentencia T-1009 de 2000. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-543/92, T-173/93, T-231/94, T-572/94, SU-429/98, T-204/98, T-001/99, SU-047/99 y T-121/99.

⁴ Sentencia T-008/98. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-047 de 1999 y T-1009 de 2000.

válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma⁵”

Por ello, la referida Corporación, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela⁶ (Subrayas no originales)⁶.

Así, ha indicado al respecto ese cuerpo colegiado “[e]l campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso. Él es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas” (subrayas no originales)⁷.”

No obstante, lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la acción de tutela, lo manifestado y las pruebas aportadas por el estrado judicial accionado, junto, con haberse examinado el expediente en donde la promotora es demandante en el proceso declarativo que fue avocado el conocimiento por la célula judicial accionada, se deriva que no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales que pretenden se protejan con esta salvaguarda constitucional.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, a razón de que efectivamente el mencionado proceso divisorio fue admitido el 17 de junio de 2019, en donde, una vez notificada la parte pasiva, se propusieron excepciones y demanda de reconvenición, efectuándose el correspondiente control de legalidad y siendo admitida con autos del 2 y 3 de octubre de esta anualidad.

Cierto es que, la mora judicial argüida por la promotora y por la que refirió la vulneración de sus derechos fundamentales y la necesidad de proferir sentencia en el proceso donde es parte, resulta evidentemente contraria a la realidad procesal, toda vez que, es bien sabido y del conocimiento público la gran cantidad de procesos que cursan en los estrados judiciales, en especial los de Civiles Municipales de Bogotá, lo que ha generado un represamiento por la congestión que se causa por ello, por lo que para esta Juez Constitucional, no existe una vulneración al artículo 29 de la Carta Magna, comoquiera que el *a quo* ha actuado de manera diligente y de acuerdo a sus posibilidades para darle una pronto solución a lo pretendido por la petente, sin olvidar, con el respeto a las normas procesales que rigen esa clase de asuntos, por consiguiente, el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda, la notificación de la parte

⁵ Sentencia No. T-1009 de 2000, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

⁶ Sentencia T-001/99.

⁷ Sentencia T-055 de 1997, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-008 de 1998.

pasiva, el traslado de las excepciones propuestas y la demanda en reconvención y lo determinado por el juez accionado para cada uno de estos hechos procesales, se encuentra dentro de los parámetros de un término razonable y por ello, no se vislumbra la conculcación alegada por la actora.

En tal orden de ideas, y dado que las actuaciones que se vienen surtiendo, las cuales como antes se anotó, se conforme al marco legal procesal, no tienen la envergadura suficiente para considerarse "VÍAS DE HECHO", y con las que puedan abrir cauce a la acción contemplada en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, no dando lugar al amparo tutelar pretendido.

En lo referente a los derechos alegados, como INFANCIA Y ADOLESCENCIA, IGUALDAD, su amparo será denegado, toda vez que no se demostró su vulneración, teniendo en cuenta que quienes hacen parte dentro de un proceso tiene igualdad ante la ley y no hay lugar a tener unas prerrogativas distintas, por lo menos no en los procesos divisorios.

En lo que respecta al derecho fundamental de PETICIÓN, se le reitera que este está consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, en el caso de las actuaciones judiciales que no son administrativas, no sufre las ritualidades propias de cada juicio y, por ende, no hay lugar a que por medio de este se pretenda obviar las disposiciones constitucionales y legales para el trámite de los procesos, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia T-267 de 2017, donde indicó "*Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia*".

Siendo así las cosas y como antes se anotó al no configurarse conculcación de derecho fundamental alguno, el amparo tutelar aquí impetrado será **negado**.

En virtud de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de TUTELA instaurada por la ciudadana ISABEL CRISTINA BARBOSA GARCÍA, identificada con C.C. N° 52.366.998, en contra del JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

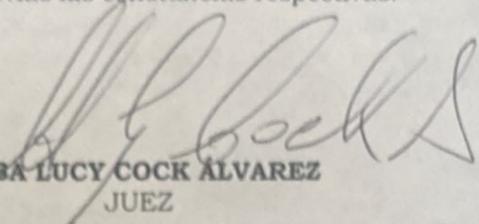
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00427 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano ALEXÁNDER GALLEGU ACERO, identificado con C.C. N° 79.706.287 expedida en Bogotá, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE. Se vinculó oficiosamente a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por el ciudadano ALEXÁNDER GALLEGU ACERO, identificado con C.C. N° 79.706.287 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite*, va dirigida en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHOS FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada *“brinde respuesta clara de fondo e inmediata al derecho de petición que le fue presentado el tres (03) de agosto de 2023 bajo radicado No. 20233031250722 y se ORDENE al MINISTERIO DE TRANSPORTE, identificada con 900781910-1 y representada legalmente por WILLIAM CAMARGO TRIANA y/o quien haga sus veces, el levantamiento de la suspensión registrada en la plataforma como instructor de cursos pedagógicos por infracción de normas de tránsito para el cual fui vinculado a la Secretaría Distrital de Movilidad, permitiendo así continuar con el cumplimiento de mis funciones, en vista que nunca he sido sancionado ni penal ni administrativamente”* (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por el accionante los siguientes hechos:

a) Fue nombrado en el cargo de profesional universitario 219-grado 05 de la Dirección de Atención al ciudadano mediante la Resolución No. 21140 del 23 de marzo de 2021, y posesionado el 14 de abril de 2021.

b) Dentro de las funciones asignadas, se encuentra la de *“Dictar cursos de pedagogía por infracciones a los ciudadanos (as) conforme a los cronogramas, horarios, metodologías y puntos de atención establecidos”* (sic).

c) Desde el mes de junio de la presente anualidad, la función referida no la ha podido cumplir, atendiendo a que el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), generó y mantiene un bloqueo en la plataforma, impidiendo que se incluya en la programación que la Secretaría Distrital de Movilidad debe efectuar en línea para la asignación de las aulas a los instructores para dictar los cursos pedagógicos por infracción a las normas de tránsito.

d) El 3 de agosto de 2023, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, bajo el radicado N° 20233031250722 junto con 6 anexos, petición que fue enviada al correo admincrmcoem@mintransporte.gov.co, en donde solicitó las razones del bloqueo señalado anteriormente, cuáles fueron las decisiones tomadas para ello u el respeto al debido proceso y el levantamiento de ello.

5. - TR Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 28 de septiembre de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y a los entes accionado y vinculado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, por intermedio de MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito Dirección de Transporte y Tránsito, solicitó negar el amparo deprecado por la inexistencia a la vulneración del derecho de petición del actor por carencia actual de objeto y/o hecho superado, para lo cual argumentó *"De la respuesta de fondo dada mediante oficio radicado MT N° 20234071090351 del 02 de octubre de 2023, cuya protección se pretende con la acción de tutela. Al respecto, me permito manifestar ante su Despacho que, frente a la vulneración del derecho fundamental de petición deprecado por la accionante, no es procedente, toda vez, que inicialmente como se indicó en líneas precedentes, el Ministerio de Transporte mediante oficio radicado MT N° 20234071090351 del 02 de octubre de 2023, dio respuesta de fondo relacionada con los hechos y pretensiones de la solicitud, es así como, la Jurisprudencia ha considerado que: "(...) la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"1 Bajo esa consideración, "(...) la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."2 Es de precisar que, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la repuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos, la respuesta dada al peticionario con el oficio radicado MT N° 20234071090351 del 02 de octubre de 2023 fue de fondo, de manera clara, precisa y congruente conforme la normatividad citada. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se tiene certeza que, para el caso en particular, con la referida Resolución se respondió de fondo la petición cuyo amparo pretende el actor, razón por la cual a la fecha no existe una vulneración al derecho de petición.*

2. De la debida notificación de la respuesta dada al derecho de petición. Como primera medida es importante mencionar que la respuesta dada mediante oficio radicado MT N° 20234071090351 del 02 de octubre de 2023, a la petición incoada por el accionante el día 03 de agosto de 2023, fue puesta en conocimiento observando las reglas de la notificación establecidas en la normatividad vigente, remitiéndose a las direcciones electrónicas alexander.gallegoacero@gmail.com y agallego@movilidadbogota.gov.co, decir, de acuerdo con los supuestos jurídicos y procedimentales señalados en el numeral 2 del artículo 16 de la ley 1755 de 2015. De jurisprudencia y normatividad expuesta se concluye que el Ministerio notificó en forma debida la respuesta a las peticiones a través del correo electrónico

2 0333

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00427 00

autorizado para tal efecto. En este sentido, existen todos los elementos para decretar la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que, se tornarían ineficaz, el amparo del derecho de petición deprecado por el actor en relación con el Ministerio de Transporte. Así las cosas, su señoría, le ruego tenga en cuenta que el Ministerio de Transporte resolvió la solicitud incoada por el accionante el día 03 de agosto hogaño, mediante oficio radicado MT N° 20234071090351 del 02 de octubre de 2023, razón por la cual actualmente no existe vulneración alguna de un derecho fundamental según las pruebas relacionadas” (sic).

La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en su condición de Directora de Representación Judicial aseveró “Sea lo primero indicar a su excelencia de una parte que, revisado el acervo probatorio aportado por la parte accionante, se evidencia que, la Secretaría Distrital de Movilidad carece de total competencia para conocer el presente asunto, en virtud de que no está convocada dentro del escrito de tutela y solo fue vinculada en el Auto admisorio. Aunado a ello, mí prohijada tampoco se encuentra vinculada dentro del conflicto procesal que se viene adelantando desde en donde requieren se le de respuesta a la petición incoada por el ciudadano, en la que busca se le atienda un requerimiento que solo puede ser respondido por la MINISTERIO DE TRANSPORTE, Por lo tanto, realizando un resumen procesal, se puede evidenciar que en ningún momento la Secretaría Distrital de Movilidad se encuentra legitimada para actuar en el presente asunto, razonabilidad que tiene clara el accionante pero no el Despacho al realizar la notificación del presente libelo (...) Su excelencia, a través del artículo 105 del Acuerdo 257 del 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, se creó la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior. Manifestado lo anterior, se puede evidenciar que, dentro del objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, se ha cumplido con sus funciones, ya es diferente que otra Entidad a nivel nacional no emita respuestas a las peticiones de los usuarios. De todo lo indicado, cabe resaltar que los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte accionada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable a las accionadas. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...) Por las razones expuestas, respetuosamente le solicito declarar que la Secretaría Distrital de Movilidad no debe hacer parte del extremo litigioso en el presente caso y declara la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, desvinculándola de la presente actuación” (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (petición,), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE (archivos 0007 y 0014), se encontró que el ente accionado se pronunció respecto a lo solicitado por el actor mediante comunicación con Radicado MT No. 20234071090351 del 2 de octubre de esta anualidad, dando respuesta a cada una de los interrogantes planteados de manera clara, precisa y de fondo. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, siendo remitida por mensaje de datos a los correos electrónicos señalados para ese efecto.

De lo anterior se desprende que la entidad accionada, si dieron respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el promotor, al contestarlo, indicándosele en cada uno de los interrogantes propuestos lo concerniente a este y en cuanto al levantamiento del bloqueo presentado, le señaló que quien es el competente para resolver sobre ello es la Secretaría de Movilidad de Bogotá y no ese ente ministerial por no ser de su competencia.

Debe dejarse en claro, que, si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado

como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano ALEXÁNDER GALLEGO ACERO, identificado con C.C. N° 79.706.287 expedida en Bogotá, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

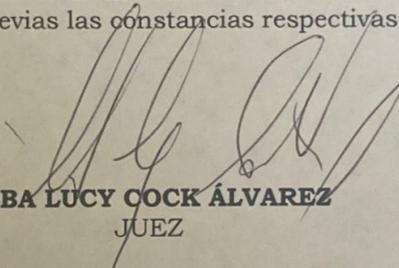
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

5 0333

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00427 00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO DE EXPROPIACIÓN No 110013103-021-**2023-00429**-00 (Dg).

Presentada en debida forma la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** por causa de utilidad pública e intereses social, que por intermedio de apoderada judicial instaura la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** contra:

GERMAN CANTOR RINCON
CARLOS ARTURO CHACÓN MARROQUÍN
LUIS ABRAHAM CHACÓN MARROQUÍN
JOSÉ IGNACIO CHACÓN MARROQUÍN
LUIS EDUARDO CHACÓN MARROQUÍN
JOSÉ MARÍA CHACÓN MARROQUÍN
JOSÉ EDUARDO CHACÓN GUZMAN
LUIS MIGUEL CHACÓN GUZMAN
NORA MARINA CANTOR DE URIBE
ROSA CLARA CHACÓN MARROQUÍN
MARÍA DEL CARMEN CHACÓN MARROQUÍN
LUZ STELLA CHACÓN DE CRIZÓN
MARÍA CONSUELO CHACÓN DE ZAMORA
ANA ELVIA CHACÓN DE CUBILLOS
ROSA ISABEL CANTOR
BLANCA LIGIA CHACÓN GUZMAN
MARÍA PATRICIA CHACÓN MARROQUÍN
OLGA LUCIA CHACÓN GUZMAN
SIMONA CHACÓN MARROQUÍN
JOSÉ ALFREDO CHACÓN MARROQUÍN
JHON ALEXANDER CHACÓN LIZARAZO
OSCAR HERNANDO CHACÓN LIZARAZO
VALERIE CHACÓN GRISALES
CLAUDIA PATRICIA CANTOR CASTRO
ROSS MERY CANTOR CASTRO
ANDRES LEONARDO CANTOR RUIZ

Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de expropiación, tal y como lo disponen los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE este proveído al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele el traslado del libelo por el término de tres (3) días.

Téngase en cuenta que las personas que no cuenta con un canal digital propio para su notificación deberán ser notificadas a la dirección física informada.

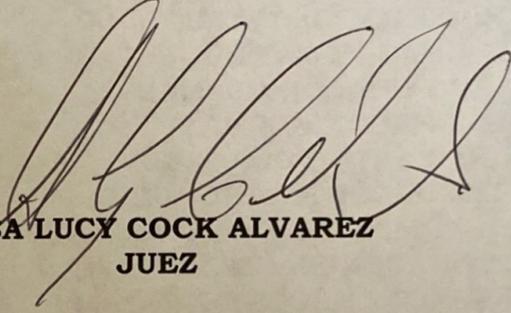
De ser el caso, EL EDICTO a que se refiere el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del C.G.P, publíquese en una emisora de amplia difusión en el lugar de ubicación del bien y conforme las previsiones del art. 10 de la ley en mención.

SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, de conformidad con lo instituido en el artículo 25 de la Ley 9ª de 1989, en concordancia con los artículos 592 del C G P, en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de expropiación número 157-66995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. Por Secretaria ofíciase.

Acreditada la consignación del avalúo del bien inmueble objeto de expropiación se decidirá sobre la solicitud de entrega anticipada.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. No 110013103-021-2023-00429-00
Octubre 11 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R